



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá, D.C., veinte de octubre dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Unión Marital de Hecho promovido por Esperanza Bayona Díaz contra Hugo Beltrán Macareo Rad.11-001-31-10-023-2020-00600-01.

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto expedido el 2 de diciembre de 2022 por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En auto admisorio calendado el 14 de julio de 2021 el Juez ordenó la notificación personal del demandado Hugo Beltrán Macareo. Aunque la demandante adelantó diligencias tendientes a notificarle el auto admisorio, el juez de primer grado encontró que el proceso se había paralizado por más de un año, por lo que aplicó el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior originó la inconformidad de doña Esperanza quien interpuso recurso de apelación, argumentando que el 27 de julio de 2021 había notificado al demandado, lo cual había informado al a quo por lo que, a su juicio, cumplió con su carga. El funcionario judicial de primer grado concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico se centra en determinar si estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Luego de estudiar la actuación con base en la normativa aplicable, se concluye que fue acertada la aplicación e interpretación jurídica al expedir el auto en que se declaró el desistimiento tácito. Esta institución creada como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y, está encaminada a sancionar la desidia de alguna de las partes frente a las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el caso señalado en el numeral 1° del artículo 317 del código General del Proceso, precisando que: *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Conforme al precepto citado y la jurisprudencia reseñada, es menester partir de la premisa que la imposición de cargas procesales resulta necesaria para constituir el impulso de los trámites al interior de la administración de justicia, deber que como deber de las partes es impuesto por el artículo 78 del CGP. Así, es claro para este despacho que, pese a que la apelante adelantó diligencias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado, lo cierto es que no cumplieron con las exigencias de idoneidad de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a los requisitos mínimos exigidos por los artículos 291 y 292 del CGP, para que una persona se tenga debidamente notificada del auto admisorio, el demandante debe, en el caso de la **citación para notificación personal** i) remitir una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes

a la fecha de su entrega en el lugar de destino, diez (10) días cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado y treinta (30) días si fuera en el exterior, ii) ser enviada a la dirección previamente informada y iii) allegar cotejo expedido por la empresa de servicio postal donde conste la entrega de esta en la dirección correspondiente; y en caso que el citado no comparezca, se procederá a practicar la **notificación por aviso** en la que i) constará de un aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, ii) deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, iii) se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para notificación personal y iv) deberá allegarse cotejo expedido por la empresa de servicio postal que conste la entrega del aviso en la respectiva dirección que, por estar ausentes en la constancias allegadas por la parte actora no podían tenerse en cuenta.

El acto de notificación tiene tal relevancia, que su ausencia o deficiencia implica la configuración de nulidades futuras, pues precisamente lo que se busca con ello es la vinculación al proceso del contradictor para que ejerza su derecho a la defensa, garantizando así el debido proceso, por tal razón está sometido a formalidades estrictas, por tanto no basta con que el interesado, como en este caso, cumpla con algunos criterios contemplados en la legislación procesal para que se entienda saldada la actuación, sino que la debida vinculación del contradictor es una carga que debe ser satisfecha en su totalidad.

En el proceso obra memorial del 19 de agosto de 2021 en el que la actora indica que notificó al demandado en la dirección física indicada en la demanda, sin embargo, el citatorio no cumple con ninguno de los requisitos del artículo 291 del CGP y, posteriormente, no se realizaron trámites para realizar la notificación, luego la parte interesada no cumplió con la carga de notificar al demandado, encontrando que desde la fecha del auto admisorio de la demanda hasta la declaratoria del desistimiento tácito transcurrió más de un año, por lo que se satisface la exigencia del numeral 2º del artículo 317 del CGP y por ende acertó el juez de instancia en su decisión.

Sin más explicaciones, el auto atacado se confirmará con la consecuente condena en costas para el apelante. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 2 de diciembre de 2022 por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7855b2be22398e36c520e27ae1ace7e2e819ac5b5b467af761d980cca98d74**

Documento generado en 20/10/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>